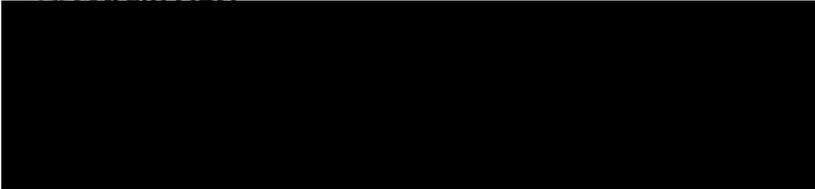




"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, D.F., 17 de marzo de 2014

**Spectrum ASA**



Hago referencia al escrito de 6 de marzo de 2015, con 5 anexos, ingresado en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Energía (Secretaría o SENER) en la misma fecha, por el que Spectrum ASA (Promovente) solicita la "no procedencia" de presentación de la Evaluación de Impacto Social respecto del proyecto Prospección sísmológica marina "Spectrum Multi Cliente – Big Wave ext Yucatan" (Proyecto).

Con base en lo anterior, y una vez analizada la información presentada por la Promovente, y

**RESULTANDO:**

**I. De la inscripción del Padrón.** Mediante oficio No.220.182/15 del 11 de febrero de 2015, la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) notificó su resolución de inscribir al Promovente en el Padrón que tiene por objeto registrar a los interesados en obtener una autorización para realizar actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, con el número de registro **ARES-SPC-NO-15-1G2**.

**II. Solicitud o aviso de reconocimiento y exploración superficial.** Como se desprende de la promoción de referencia, mediante formulario de solicitud o aviso de reconocimiento y exploración superficial (ARES-B) presentado ante la CNH el 16 de febrero de 2015, el Promovente solicitó autorización para reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos que incluye adquisición de datos de campo sobre un cuerpo de agua, asimismo, manifestó que el programa se llama "Spectrum Multi Cliente – Big Wave ext Yucatan", se enfoca en las zonas frontera y su objetivo es suministrar datos sísmicos 2D, gravimetría y magnometría en parte del costa fuera de la península de Yucatán en aguas profundas y ultra-profundas, delinear los leads e iluminar con mayor detalle los prospectos que se ubican en secuencias desde el Triassic (Presalt) hasta el Paleogene (Subsalt).

Es oportuno citar en la parte conducente del apartado 9.1.1. "Describa las actividades propuestas durante la adquisición de datos" del formulario ARES-B:

"El levantamiento sísmico 2D se realizará con el método geofísico sísmológico de reflexión con la (r). Con esta técnica, un barco especializado genera ondas



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

*sísmicas utilizando un arreglo de pistolas de aire, remolcadas por el barco, como fuente de energía. Las ondas sísmicas producidas atraviesan la capa de agua, llegan al fondo marino y continúan su viaje a través de las capas del subsuelo las que de acuerdo con sus propiedades físicas, reflejaran o refractara las ondas sísmicas. Las ondas reflejadas son registradas por los receptores (hidrófonos) localizados en los streamers remolcados igualmente por el barco. La gravimetría es método pasivo que permite la medición de las propiedades gravimétricas para en particular el mapeo geológico regional (cuencas, grabens, etc.)."*

**III. Ocurso del Promovente.** El 6 de marzo de 2015 se recibió en la Oficialía de Partes de esta Secretaría el ocurso de referencia con 5 anexos, por medio del cual el Promovente contextualiza que, de conformidad con el artículo 16, fracción III, inciso a), fracción x, de las "Disposiciones administrativas de carácter general en materia de autorizaciones para el reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos" (Disposiciones Administrativas), aprobadas por la CNH y publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de enero de 2015, para el otorgamiento de una autorización, en las solicitudes que consideran la adquisición de datos en campo y que se presentan ante CNH, es documento indispensable del Plan de Trabajo, la copia del acuse de la Evaluación de Impacto Social (Evis) presentada a la SENER.

Al respecto, formula tres partes de un argumento para solicitar a esta Autoridad la "no procedencia" de presentar la Evaluación de Impacto Social sobre el Proyecto, dentro del cual sostiene, en esencia, que por virtud de los artículos 121 de la Ley de Hidrocarburos, 3, fracción IV, y 79 de su Reglamento, y luego de haber determinado el área de influencia del proyecto, no se identificaron comunidades ni pueblos que se ubiquen en ella, por lo que no está obligado a presentar una Evis.

Lo anterior se desarrolla, sustancialmente, de la siguiente manera:

#### Primera parte

- Los artículos 121 de la Ley de Hidrocarburos, así como el 3, fracción IV, y 79 de su Reglamento establecen que los interesados en obtener una autorización para desarrollar proyectos en materia de hidrocarburos deberán presentar una Evis ante la Secretaría de Energía, documento que contiene en primer término, la identificación de las comunidades y pueblos ubicados en el área de influencia de un proyecto en materia de hidrocarburos, luego, identificar, caracterizar, predecir y valorar las consecuencias a la población que podrían derivarse del mismo y las medidas de mitigación y los planes de gestión social correspondientes. Así, para hacer posible la Evis deben concurrir dos aspectos relacionados con el Proyecto: definir el área de influencia del proyecto e identificar comunidades y pueblos en esa área;
- A pesar de que a la fecha la Secretaría de Energía no ha emitido las disposiciones administrativas de carácter general que contendrán la metodología para la definición del área de influencia de acuerdo al tipo de proyecto en materia de hidrocarburos, y de esta manera identificar y caracterizar las comunidades y pueblos que se ubiquen en dicha área de influencia, para el Proyecto que ocupa, el Promovente determinó ubicar el área de influencia en un rango de 10 kilómetros (Km) contiguos al polígono del Proyecto (se anexó imagen para

ECS/JOHS



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

su apreciación), considerando que esa distancia es segura en relación a la fuente de origen del disparo acústico;

- Por lo que, una vez determinada e identificada el área de influencia del Proyecto, no se identificaron comunidades ni pueblos que se ubiquen en ella.

### Segunda parte

- De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española (DRAE), se entiende por "comunidad" al conjunto de personas de un pueblo, región o nación;
- A su vez, por comunidad, según la "...legislación agraria descritos en el Glosario de términos jurídico – agrarios emitido por la Procuraduría Agraria y el artículo 99 de la Ley Agraria, al conjunto de personas que viven en el medio rural y comparten tradiciones, usos y costumbres; conformado por el conjunto de tierras, bosques y aguas y que cuenta constitucionalmente con un reconocimiento a su personalidad jurídica y una protección especial de sus bienes y recursos." (sic)<sup>1</sup>;
- El artículo 2º, párrafo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) establece como comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres;
- De las características y atributos anteriores que definen a la comunidad en las diversas materias y, al confrontarlo con el área de influencia del Proyecto conformada en su totalidad por aguas marinas, no se ubica comunidad o comunidad integrante de un pueblo indígena y, ante su inexistencia no es posible su identificación a fin de presentar una EvIS;
- En ese orden de ideas y, de acuerdo con el DRAE, se entiende por "pueblo" al conjunto de personas de un lugar, región o país, y de conformidad con el artículo 2º, párrafo 2º, de la Constitución Federal, son pueblos indígenas aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;
- De las características y atributos que definen al "pueblo" y "pueblo indígena" y, al confrontarlo con el área de influencia del Proyecto conformada en su totalidad por aguas marinas, no se ubica pueblo alguno, ya que "...las condiciones no son aptas para su asentamiento y condiciones de vida y, por tal motivo, tampoco es posible el asentamiento de pueblos indígenas..."<sup>2</sup> y, ante su inexistencia no es posible su identificación a fin de presentar una EvIS;
- Por lo anterior, ante la ausencia de comunidades y pueblos que se ubiquen en el área de influencia del Proyecto y puedan ser objeto de una EvIS, se está fuera de los supuestos normativos previstos en los artículos 121 de la Ley de Hidrocarburos, así como el 3, fracción IV, y 79 de su Reglamento, por lo que tal motivo imposibilita la presentación de una EvIS.

<sup>1</sup> Consultable en el escrito de referencia del 6 de marzo de 2015 elaborado por el Promovente, pág. 4.

<sup>2</sup> *Ibidem*, pág. 5.

ECS/JCM  
X  
GT



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

### Tercera parte

- Siguiendo ese orden, de acuerdo al principio general del derecho "a lo imposible nadie está obligado" y al no existir comunidades ni pueblos ubicados en el área de influencia del Proyecto, no existe la obligación de realizar la EvIS;
- Por lo tanto, *"Tal inexistencia de comunidades y pueblos en el área de influencia del proyecto no es imputable a mi representada quien se ve impedida a presentar una evaluación de impacto social por causa de un acontecimiento que esta fuera del dominio de su voluntad, que no puede evitar, lo que constituye un 'caso fortuito' o 'fuerza mayor' generado por un acontecimiento que proviene de la naturaleza, ya que por las características del sitio, constituido en su totalidad por aguas marinas no es posible la ubicación de comunidades ni pueblos, provocando la imposibilidad de realizar la evaluación referida, dado que a lo imposible nadie está obligado..."* (sic).
- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo rubro se intitula **"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD."**

De esta manera, el Promovente solicita:

*"PRIMERO.- Tenerme por presentado y por reconocida la personalidad que ostento.  
SEGUNDO.- Acordar de conformidad la no procedencia de presentar evaluación de impacto social correspondiente al proyecto 'Spectrum Multi Cliente – Big Wave ext Yucatan'"*

Por otra parte, el Promovente adjunta como anexo 5 de su escrito el documento intitulado "DESCRIPCIÓN DE PROYECTO: Prospección sismológica marina 'Spectrum Multi Cliente – Big Wave ext Yucatan'", por medio del cual solicita que se confirme el "no requerimiento de autorización de impacto ambiental" con sustento al artículo 5, inciso D), fracción V, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>3</sup>, y concluye lo siguiente:

*"En el contexto citado y dadas las características no invasivas y de uso temporal de la tecnología a emplear, se considera que 'el proyecto' no requiere someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. De igual forma, las áreas ambientales sensibles ubicadas en las Regiones Marinas Prioritarias calificadas por CONABIO tampoco se ven expuestas a riesgos o impactos ambientales significativos o acumulativos ya que el proyecto implica solo la emisión de disparos acústicos en forma puntual esporádica y por única ocasión, además de que se encuentran ubicadas a una gran distancia."<sup>4</sup> (Sic)*

**IV. Dictamen técnico de impacto social.** El 12 de marzo de 2015, la Dirección de Evaluación de Impacto Social de la Dirección General Adjunta de Evaluación de Impacto Social y Consulta Previa

<sup>3</sup> Cfr. Escrito de referencia del 6 de marzo de 2015 elaborado por el Promovente, Anexo 5, "DESCRIPCIÓN DE PROYECTO: Prospección sismológica marina 'Spectrum Multi Cliente – Big Wave ext Yucatan'", pág. 2.

<sup>4</sup> Ibidem, págs.5 y 6.

ECS/CHS



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

emitió el dictamen **DICTAMEN DGAEISyCP-001.2015** relativo al documento intitulado "DESCRIPCIÓN DE PROYECTO: Prospección sísmológica marina 'Spectrum Multi Cliente – Big Wave ext Yucatan'" que el Promovente adjunta a su promoción de referencia. **Anexo Único.**

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia en derechos humanos.** La calidad de autoridad pública se adquiere al ejercer el poder público mediante las funciones de legislar, ejecutar y juzgar en sus ámbitos de competencia conforme lo establece el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes relativas.

#### "Título Tercero

#### Capítulo I De la División de Poderes

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

*No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."*

Por virtud del principio de división de poderes, en términos generales, a cada una de las autoridades federales se le atribuye una de las tres funciones del Estado: la función legislativa, al Congreso de la Unión (artículo 50 constitucional); la función jurisdiccional, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito (artículo 94 constitucional); y, finalmente, la función administrativa, al "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos" (artículo 80 constitucional).

En esa lógica, el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Federación se deposita en una sola persona, denominada "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", así está preceptuado:

#### "Capítulo III Del Poder Ejecutivo

*Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 constitucional, el Presidente de la República tiene la facultad y obligación de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, lo cual implica que la función administrativa que la Constitución Federal le ha endilgado mediante facultades establecidas no es

ECS/JOH



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

absoluta, ya que también le concede con ciertos límites, facultades relacionadas con la función legislativa<sup>5</sup> al proveer de disposiciones administrativas para la ejecución de las leyes expedidas por el Poder Legislativo (facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo):

*"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:*

- I. *Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.*

*(...)"*

Sin embargo, y para el ejercicio de la función administrativa, el artículo 90 constitucional prevé que los negocios del orden administrativo de la Federación estarán a cargo de las Secretarías de Estado, las que integrarán la Administración Pública Federal conforme la Ley Orgánica respectiva, a saber:

*"Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.*

*Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.*

*La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.*

*El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley."*

De esta manera, la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), la cual consigna, en el artículo 2º, que en el ejercicio de las atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo

<sup>5</sup> Así lo ha confirmado la tesis aislada de la Quinta Época, Sala Auxiliar en materia Constitucional, con registro 385041, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII, Página 367:

**DIVISION DE PODERES.**

*Aunque exista el principio de la división de poderes, por virtud del cual, en términos generales, a cada una de las tres grandes ramas de la autoridad pública se le atribuye una de las tres funciones del Estado (legislativa, administrativa y jurisdiccional), ese principio no se aplica en forma absoluta, sino que la misma Constitución Federal, si bien otorga al Presidente de la República facultades en su mayor parte de índole administrativa, también le concede, dentro de ciertos límites, facultades relacionadas con la función legislativa y le da competencia para ejercitar, respecto de determinada materia, una actividad jurisdiccional.*

*Amparo civil directo 7658/42. Landero de Arozarena Luz y coag. 19 de octubre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rafael Matos Escobedo. La publicación no menciona el nombre del ponente.*



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

encomendados al Poder Ejecutivo Federal, existen en la Administración Pública Federal Centralizada, entre otras, las Secretarías de Estado:

*"Artículo 20.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:*

- I. Secretarías de Estado;
- II. Consejería Jurídica, y
- III. Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución."

Posteriormente, en el diverso 26 de la LOAPF se encuentra prevista la Secretaría de Energía como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, cuya competencia legal se analizará en el siguiente Considerando:

*"Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:*

(...)

Secretaría de Energía

(...)"

En razón del principio constitucional de división de poderes, le corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el ejercicio de la función administrativa mediante el despacho de los asuntos del orden administrativo, esto es, entre otras facultades, la promulgación y ejecución de las leyes que expide el Poder Legislativo, así como el ejercicio de la facultad reglamentaria, al través de las dependencias que al efecto integren la Administración Pública Centralizada, tal como la Secretaría de Energía.

De esta manera, la Secretaría de Energía es una autoridad dependiente del Poder Ejecutivo Federal al ejercer la función pública administrativa establecida en la Constitución Federal, aún más, también se considera autoridad para efectos del mecanismo de tutela de los derechos humanos fundamentales al erigirse como órgano del Estado en que se ha generado una relación de supra a subordinación con la persona y, por consecuencia, las características de su actuación sean la unilateralidad, imperatividad y coercitividad, a través de actos *de iure* o *de facto*.

Por otra parte, como consecuencia de la reforma constitucional en derechos humanos (DDHH) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución) a la letra establece:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."*

ECS/ICHS



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

En ese sentido, se incorporó al régimen de derecho doméstico de los Estados Unidos Mexicanos tres elementos novedosos que expanden la cobertura protectora de las personas en materia de DDHH:

- a. La obligación de todas las autoridades de proteger los DDHH reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia que cumplan con la formalidad para que el país sea parte;
- b. La interpretación conforme a la Constitución para aplicar el principio *pro personae*; y
- c. La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 1º Constitucional.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Así lo ha determinado la jurisprudencia de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito en materia Común, con registro 2005941, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Página 1358:

**"CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CUANDO UN DERECHO HUMANO ESTÉ RECONOCIDO EN NORMAS DE ÁMBITOS DISTINTOS, UNO NACIONAL Y OTRO INTERNACIONAL, EL JUEZ NO DEBE EJERCERLO EN TODOS LOS CASOS PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO, SINO REALIZAR UN EJERCICIO PREVIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBAS PARA VERIFICAR CUÁL DE ELLAS CONCEDE UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA A LA PERSONA.**

*La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó al régimen de derecho del país tres elementos nuevos para expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos: 1. La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; 2. La interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia y, 3. La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia; de ahí que el punto toral de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren. En ese contexto, cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos -uno nacional y otro internacional- no debe acudir en todos los casos al derecho externo para resolver un*

ECS/JCS  
*[Firma]*



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Considerando lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 1° Constitucional, el principio *pro personae* implica que, entre varios preceptos o interpretaciones debe acudirse a la más amplia o a la más extensiva, según corresponda, es decir, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos humanos fundamentales; por el contrario, descartando preceptos e interpretaciones que restrinjan o limiten su ejercicio<sup>7</sup>.

De esta manera, en una interpretación armónica y sistemática de la Constitución Federal, en particular a los artículos 89 y 90 constitucionales, en relación con la reforma constitucional en derechos humanos al artículo 1° de la misma, todas las personas gozarán de los derechos humanos fundamentales reconocidos por la Constitución o los Tratados Internacionales en la materia y todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, como lo es la Secretaría de Energía, están

---

*caso concreto, en desmedro del sistema normativo interno; más bien, como requisito previo, el Juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues sólo cuando la protección internacional es mayor o más eficaz que la nacional, debe ejercerse el control difuso de convencionalidad ex officio como parámetro de solución. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.*

(...)

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."*

<sup>7</sup> Así está establecido en la tesis aislada de la Décima Época, relativa a Tribunales Colegiados de Circuito, materia Constitucional, registro 2005203, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro I, Diciembre de 2013, Tomo II, Página 1211:

**"PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.**

*Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente; i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.*

*Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía."*



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no sólo por aquéllos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, también por los de la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate (principio pro persona), en caso de ser necesario, todas las autoridades deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los DDHH.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Así lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el "Caso GELMAN Vs. URUGUAY", párrafo 66:

*"Así, en varias sentencias la Corte ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."*

En ese mismo sentido lo establece la Tesis aislada de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, materia Constitucional, registro 2002268, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Página 1303:

**"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010.**

*En estricto acatamiento a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y su protección, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, en caso de ser necesario, deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los derechos humanos. Los parámetros para ese ejercicio, en el ámbito jurisdiccional, están contenidos en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos siguientes: 1. La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, entre otros aspectos, de los artículos 62, numeral 3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. Las resoluciones de dicha Corte (incluidos todos los criterios en ellas contenidos) son obligatorias cuando el Estado Mexicano haya sido parte del litigio. 3. Las demás resoluciones tienen el carácter orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, siempre en aquello que sea más favorecedor a la persona. 4. Éstos deben observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como la jurisprudencia nacional y acudir a la internacional para evaluar si existe alguna más favorable que procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. 5. Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por México, sino también por los previstos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona. 6. En el caso de la función jurisdiccional, al ejercer el control de convencionalidad, los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, pero están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. 7. El*

ECS/JCS



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

**SEGUNDO. Competencia en impacto social.** De conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le corresponde a la Secretaría:

"Artículo 33.- A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia;

...

...

IV. Promover que la participación de los particulares en las actividades del sector sea en los términos de la legislación y de las disposiciones aplicables;

... V. a XX

XXI. Requerir la información necesaria para el desarrollo de sus funciones, a órganos desconcentrados, órganos reguladores coordinados, entidades paraestatales y empresas del sector y, en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refieren la Ley de Hidrocarburos, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y la Ley de la Industria Eléctrica;

...XXII. a XXX

XXXI. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos."

De esta manera, se desprende que la SENER es un órgano del Estado que ejerce el poder público en la función ejecutiva relativa, y sin limitar otras, al:

---

*mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. 8. El ejercicio de dicho control presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 498/2011. Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique."

ECS/JCHS



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

- Establecimiento y conducción de la política energética del país;
- Promover que la participación de los particulares en las actividades del sector sea en los términos de la legislación y de las disposiciones aplicables;
- Establecer en el ámbito de sus atribuciones la regulación de la industria de hidrocarburos;
- Requerir la información necesaria para el desarrollo de sus funciones a toda persona física o jurídica que realice cualquiera de las actividades referidas en la Ley de Hidrocarburos; y
- Las demás que le encomiende expresamente las leyes y reglamentos, por lo que la Constitución es la ley suprema en el ordenamiento jurídico nacional mexicano y el mandamiento constitucional del artículo 1º obliga a todas las autoridades.

Entonces, al ser la **Secretaría de Energía** autoridad competente para establecer, conducir y coordinar la política energética del país, además de las facultades enunciadas con antelación, de conformidad con el mandamiento constitucional del artículo 1º, **tiene la obligación concomitante, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

Como se desprende del escrito de referencia, en particular de sus Anexos 4 y 5, así como del Resultando II, el Promovente ha solicitado ante la CNH, mediante formulario ARES-B, la autorización correspondiente para el Reconocimiento y Exploración Superficial que el Proyecto "Prospección sísmológica marina 'Spectrum Multi Cliente – Big Wave ext Yucatan'" pretende desarrollar a través de la adquisición de datos de campo sobre un cuerpo de agua, enfocándose en las zonas frontera y con el objetivo de, entre otros, suministrar datos sísmicos 2D, gravimetría y magnometría en parte de la costa fuera de la península de Yucatán en aguas profundas y ultra-profundas.

De esta manera, la actividad que el Proyecto pretende desarrollar encuadra en el supuesto de los artículos 2, fracción I, y 4, fracción XXXII, de la Ley de Hidrocarburos (la Ley), sobre el Reconocimiento y Exploración Superficial, al ser un estudio de evaluación que se vale únicamente de actividades sobre la superficie del terreno o mar para considerar la existencia de hidrocarburos en un área determinada, por tanto, es indubitable que esta Ley rige a la industria de hidrocarburos por especificidad<sup>9</sup>:

<sup>9</sup> Esta alusión es para determinar la materia y las atribuciones y derechos que pudieran derivarse conforme a los párrafos siguientes de este Considerando y no para regular la actividad, ya que tal atribución es competencia de la CNH de conformidad con los Artículos 37, primer párrafo, y 43, fracción I, inciso a), de la Ley de Hidrocarburos, a saber:

*"Artículo 37. Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial de las áreas para investigar la posible existencia de Hidrocarburos, requerirán autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. La autorización se ajustará a los plazos establecidos conforme a la regulación que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo establecido en dicha regulación, ésta se entenderá en sentido favorable.*

(...)  
ECS/JGMS



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

I. El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;  
II a V..." (Énfasis añadido)

Por otra parte, la Ley establece en su TÍTULO CUARTO "Disposiciones aplicables a la Industria de Hidrocarburos", Capítulo V "Del Impacto Social":

"Artículo 118.- Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria de Hidrocarburos atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.

Artículo 119.- Previo al otorgamiento de una Asignación, o de la publicación de una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción, la Secretaría de Energía, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y demás dependencias y entidades competentes, realizará un estudio de impacto social respecto del área objeto de la Asignación o el Contrato. Los resultados del estudio se pondrán a disposición del Asignatario y de los participantes en los procesos de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción, sujeto a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. La Secretaría de Energía deberá informar a los Asignatarios o Contratistas sobre la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades al amparo de Asignaciones y Contratos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.

Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.

En dichos procedimientos de consulta la Secretaría de Energía podrá prever la participación de la Agencia, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la normatividad aplicable.

Los procedimientos de consulta tendrán como objeto alcanzar acuerdos o, en su caso, el consentimiento conforme a la normatividad aplicable.

---

Artículo 43.- Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

I. Emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los Asignatarios, Contratistas y Autorizados en las materias de su competencia y, específicamente, en las siguientes actividades:

a) Reconocimiento y Exploración Superficial, incluyendo los criterios de confidencialidad y el derecho al aprovechamiento comercial de la información que se obtenga derivada de las mismas;..." (Énfasis añadido)

ECS/JCHS



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

*La Secretaría de Energía, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá prever en las Asignaciones, así como dentro de los términos y condiciones que establezca para las licitaciones, los montos o las reglas para la determinación de los mismos, que el Contratista o Asignatario deberá destinar para el desarrollo humano y sustentable de las comunidades o localidades en las que realicen sus actividades, en materia de salud, educación, laboral, entre otras, sin menoscabo de las obligaciones del Estado.*

*Artículo 121.- Los interesados en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como los Asignatarios y Contratistas, deberán presentar a la Secretaría de Energía una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación y los planes de gestión social correspondientes, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.*

*La Secretaría de Energía emitirá la resolución y las recomendaciones que correspondan, en el plazo y los términos que señale el Reglamento de esta Ley.*

*La resolución señalada en el párrafo anterior deberá ser presentada por los Asignatarios, Contratistas, Permissionarios o Autorizados para efectos de la autorización de impacto ambiental."*

Aunado a lo anterior, es oportuno mencionar que el Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, publicado en el DOF el 31 de octubre de 2014 y en vigor el 1 de noviembre del mismo año, consigna, en sus artículos 1, 2, apartado E, fracción VII, y 38, fracciones X, XI, XII y XIII, que será la unidad administrativa denominada Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial (DGISOS), adscrita a la Oficina del Secretario, la que corresponde el ejercicio de las facultades siguientes, a saber:

*"Artículo 38.- Corresponde a la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial, el ejercicio de las facultades siguientes:*

*I a VIII...*

*IX. Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y demás dependencias y entidades competentes, así como las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría, el estudio de impacto social respecto del área objeto de asignaciones y contratos de exploración y extracción de hidrocarburos;*

*X. Determinar sobre la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades para la ejecución de proyectos en materia energética;*

*XI. Recibir y valorar las evaluaciones de impacto social que presenten los asignatarios, contratistas e interesados en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia energética de conformidad con las disposiciones técnico- administrativas que se hayan elaborado para tal efecto;*

ECS/JCHS



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

*XII. Elaborar el dictamen técnico sobre las evaluaciones de impacto social que presenten los asignatarios, contratistas e interesados en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia energética;*

*XIII. Emitir la resolución y recomendación correspondiente sobre las evaluaciones de impacto social que presenten los asignatarios, contratistas e interesados en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia energética;  
(...)"*

En ese sentido, de una interpretación armónica y sistemática de la normativa citada se desprenden los siguientes principios rectores que deben observar las autoridades correspondientes y, en específico la Secretaría de Energía, a través de la DGISOS, en los proyectos de infraestructura de la industria de hidrocarburos, a saber:

- La Secretaría de Energía está obligada, de acuerdo a lo argumentado en el Considerado Primero de esta Resolución, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en cualquier contexto de su competencia. Adicionalmente, el Artículo 118 de la Ley de Hidrocarburos, enfatiza, especifica y amplía la obligación de respetar los derechos humanos y atender el principio de sostenibilidad, de manera general, en comunidades y pueblos de las regiones en que se pretendan desarrollar los proyectos de infraestructura de la industria de hidrocarburos, y en los diversos 119 y 120 se canaliza especialmente a determinar la presencia de grupos en situación de vulnerabilidad y a comunidades y pueblos indígenas.
- La Ley de Hidrocarburos prevé dos formas para determinar la presencia de pueblos y comunidades en las regiones en que se pretendan desarrollar los proyectos de infraestructura de la industria de hidrocarburos, así como de los impactos sociales que pueden derivarse de las actividades que impliquen, en particular a grupos en situación de vulnerabilidad y pueblos y comunidades indígenas; y así promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, considerando el principio de sostenibilidad, a saber:
  - Estudio de Impacto Social (EIS): A cargo de la Secretaría de Energía, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y demás dependencias y entidades competentes.
  - Evaluación de Impacto Social (Evis): Documento que deberá presentar el asignatario, contratista, o el interesado en obtener un permiso o una autorización, y que contendrá la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación y los planes de gestión social correspondientes.
- En caso de determinarse la presencia de pueblos y comunidades indígenas, el Artículo 121 de la Ley de Hidrocarburos consigna la obligación del Estado para cumplir con el derecho a la consulta previa, libre e informada que les corresponde.

ECS/JCHS



*"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"*

En conclusión, la Ley de Hidrocarburos regula diversas actividades, como el Reconocimiento y Exploración Superficial, de tal manera que, al encuadrarse el Proyecto en estos supuestos, es aplicable el Capítulo V "Del Impacto Social" del TÍTULO CUARTO de la Ley, cuya *última ratio* es, entre otros, la protección y garantía de los derechos humanos de los pueblos y comunidades de las regiones en que se pretendan desarrollar los proyectos de infraestructura de la industria de hidrocarburos, con especial énfasis en determinar la presencia de grupos en situación de vulnerabilidad, así como de pueblos y comunidades indígenas, mediante el análisis del Estudio y Evaluación de Impacto Social, lo que le permitirá resolver lo conducente. De esta forma, la Secretaría de Energía cumple armónicamente su obligación constitucional y legal para con los derechos humanos.

**TERCERO. Mecanismo de Evaluación de Impacto Social.** La Ley de Hidrocarburos establece en su Artículo 121:

*"Artículo 121.- Los interesados en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como los Asignatarios y Contratistas, deberán presentar a la Secretaría de Energía una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación y los planes de gestión social correspondientes, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.*

*La Secretaría de Energía emitirá la resolución y las recomendaciones que correspondan, en el plazo y los términos que señale el Reglamento de esta Ley.*

*La resolución señalada en el párrafo anterior deberá ser presentada por los Asignatarios, Contratistas, Permissionarios o Autorizados para efectos de la autorización de impacto ambiental.*

El Reglamento de la Ley dispone en su Capítulo IV "De la Evaluación de Impacto Social y la Consulta Previa", entre otros, lo siguiente:

*"(...) Artículo 79.- Los Asignatarios o Contratistas, así como los interesados en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en la Industria de Hidrocarburos deberán presentar a la Secretaría, la Evaluación de Impacto Social a que se refiere el artículo 121 de la Ley.*

*La Evaluación de Impacto Social tendrá validez durante la vigencia del proyecto, siempre y cuando este último no sufra modificaciones sustanciales.*

*Las autorizaciones que soliciten los Asignatarios y Contratistas para realizar actividades dentro del Área de Asignación o el Área Contractual, no estarán sujetas a lo previsto en el presente artículo.*

*Los interesados en obtener un permiso para realizar las actividades de comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, no estarán sujetos a lo previsto en el presente artículo, siempre que no realicen obras o desarrollo de infraestructura.*

ECS/JCHS



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

**Artículo 80.-** La resolución y las recomendaciones que emita la Secretaría sobre la Evaluación de Impacto Social serán un requisito para que los Asignatarios, Contratistas, Permisarios y Autorizados inicien las actividades de que se trate.

**Artículo 81.-** *La Evaluación de Impacto Social deberá presentarse de acuerdo con la guía y el formato que establezca la Secretaría. La responsabilidad respecto del contenido de la Evaluación de Impacto Social corresponderá al Asignatario, Contratista, Permisario o Autorizado, según corresponda.*

*La Evaluación de Impacto Social deberá contener, al menos:*

I. La descripción del proyecto y de su área de influencia;

II. La identificación y caracterización de las comunidades y pueblos que se ubican en el área de influencia del proyecto;

III. La identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto, y

IV. Las medidas de prevención y mitigación, y los planes de gestión social propuestos por los Asignatarios, Contratistas, Permisarios o Autorizados.

*La Secretaría emitirá las disposiciones de carácter general que contendrán la metodología para la definición del área de influencia de acuerdo al tipo de proyecto en materia de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción II de este artículo.*

*Para la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales, la Secretaría emitirá disposiciones de carácter general que contendrán las metodologías para su determinación.*

**Artículo 82.-** La Secretaría, en un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de la presentación de la Evaluación de Impacto Social, emitirá una resolución sobre dicha Evaluación e incluirá en su caso, las recomendaciones sobre las medidas y los planes a que hace referencia el artículo anterior.

**Artículo 83.-** *En el supuesto de que la Evaluación de Impacto Social no cumpla con los requisitos y criterios previstos en el presente ordenamiento y en la guía y el formato a que se refiere el artículo 81 de este Reglamento, la Secretaría prevendrá al Asignatario, Contratista, Permisario o Autorizado para que en un plazo de veinte días hábiles subsane dicha prevención. La prevención suspenderá el plazo a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, hasta en tanto no se atiende con la prevención realizada por la Secretaría.*

**Artículo 84.-** *Para la emisión de la resolución y las recomendaciones sobre la Evaluación de Impacto Social, la Secretaría podrá solicitar la opinión técnica de las dependencias o entidades competentes de la Administración Pública Federal, así como de expertos, cuando por las características del proyecto se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de las mismas. (...)"*

Aquellas personas físicas o jurídicas, asignatarios o contratistas, así como Empresas Productivas del Estado, interesados en obtener el permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, tienen la obligación de presentar la Evaluación de Impacto Social ante la Secretaría de Energía con los elementos mínimos siguientes:

ECS/JCHS



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

- La descripción del proyecto y de su área de influencia.
- La identificación y caracterización de las comunidades y pueblos que se ubican en el área de influencia del proyecto.
- La identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto. Se debe precisar que los impactos sociales incluyen a toda la población en el área de influencia del proyecto, con especial énfasis en pueblos y comunidades indígenas y grupos en situación especial de vulnerabilidad.
- Las medidas de prevención y mitigación, y los planes de gestión social propuestos.

Elementos dirigidos a determinar la presencia de pueblos y comunidades que se ubican en la región donde se pretende desarrollar algún proyecto de la industria de hidrocarburos, para estar en posibilidad de analizar los impactos sociales que puedan ocurrir y, así, planear, estructurar y articular las medidas de prevención y mitigación, y el respectivo plan de gestión social, que pudieran aplicarse para paliar los cambios que sufran los pueblos y comunidades *in genere*. En ese sentido, es comprensible que la EvIS tenga validez durante la vigencia del proyecto que se pretende desarrollar, ya que al sufrir una modificación sustancial, será necesario presentar otra. De esta manera se pretenden salvaguardar los derechos humanos de los pueblos y comunidades y dotar de seguridad los proyectos del sector hidrocarburos.

Posteriormente, en un plazo de noventa días hábiles a partir de la presentación de la Evaluación de Impacto Social, la Secretaría emitirá la Resolución respectiva, apoyada, de ser el caso, de la opinión técnica de dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal o de expertos, e incluirá, en su caso, las recomendaciones sobre las medidas de prevención y mitigación, y los planes de gestión social.

La Resolución y recomendaciones que emita la Secretaría de Energía sobre la Evaluación de Impacto Social son requisito para que los Asignatarios, Contratistas, Permissionarios o Autorizados inicien las actividades de que se trate.

A pesar de que a la fecha, la Secretaría de Energía no cuenta con las disposiciones generales que contendrán la metodología para la definición del área de influencia del proyecto, así como de las respectivas sobre la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales, ello por estar dentro del plazo que establece el Décimo Transitorio del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos para su emisión, no obsta para que los particulares cumplan con los elementos señalados.

**CUARTO. Transversalidad.** Con base en el Programa Nacional de Derechos Humanos (PNDDHH) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2014, el Programa Sectorial de Energía vincula a la Secretaría del ramo para instrumentar programas de responsabilidad social, así como adoptar mejores prácticas de inclusión social y participación comunitaria en el desarrollo de proyectos del sector energético, además dentro de los objetivos del PNDDHH está el de garantizar el

ECS/JCHS



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

ejercicio y goce de los derechos humanos, así como generar una adecuada articulación de los actores involucrados en la política de Estado de derechos humanos:

**Programa Sectorial de Energía**

Meta Nacional	Objetivo de la Meta Nacional	Estrategia del Objetivo de la Meta Nacional	Objetivo del Programa Sectorial de Energía	Objetivo (s) del Programa Nacional de Derechos Humanos
IV. México Próspero	4.6 Abastecer de Energía al país con precios competitivos, calidad y eficiencia a lo largo de la cadena productiva.	4.6.1 Asegurar el abastecimiento de petróleo crudo, gas natural y petrolíferos que demanda el país. 4.6.2 Asegurar el abastecimiento racional de energía eléctrica a lo largo del país.	4. Incrementar la cobertura de usuarios de combustibles y electricidad en las distintas zonas del país. 5. Ampliar la utilización de fuentes de energías limpias y renovables, promoviendo la eficiencia energética y la responsabilidad social y ambiental. <u>Estrategia 5.4. Instrumentar programas de responsabilidad ambiental y social relacionados con el sector energía</u> <u>5.4.1. Adoptar mejores prácticas de inclusión social y participación comunitaria en el desarrollo de proyectos del sector energético.</u>	3. Garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos. 5. Generar una <u>adecuada articulación de los actores involucrados en la política de Estado de Derechos Humanos.</u>

De las conclusiones relativas a los **CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, así como lo señalado en el presente, se colige lo siguiente:

- La Secretaría de Energía está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los DDHH que establece la Constitución y los tratados internacionales en que México es parte.
- La Secretaría de Energía está facultada para requerir la información necesaria para el desarrollo de sus funciones a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refieren la Ley de Hidrocarburos.
- El Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley de Hidrocarburos, así como el Capítulo IV del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, tienen como objetivo la protección y garantía de los derechos humanos, y el ejercicio del principio de sostenibilidad, de los pueblos y comunidades de las regiones en las que se pretendan desarrollar los proyectos de infraestructura de la industria de hidrocarburos, con especial énfasis en la determinación de grupos en situación de vulnerabilidad y pueblos y comunidades indígenas, así como de los impactos sociales que puedan generarse por las actividades a realizar, para lo cual es necesario presentar la Evaluación de Impacto Social con los elementos mínimos preceptuados en el Artículo 81 del Reglamento.

EOB/JCHS



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

- El PNDDHH vincula a la Secretaría de Energía a instrumentar programas de responsabilidad social, así como adoptar mejores prácticas de inclusión social y participación comunitaria en el desarrollo de proyectos del sector energético; además de garantizar el ejercicio y goce de los DDHH, así como generar una adecuada articulación de los actores involucrados en la política de Estado de derechos humanos.

**QUINTO. Oportunidad.** El ocurso de referencia que da origen a la presente Resolución fue presentado el 6 de marzo de 2015, sin embargo, esta Autoridad advierte que la argumentación presentada por el Promovente se involucra íntimamente con el fondo del asunto que constriñe y, por consecuencia, afecta cualquier pronunciamiento sobre la oportunidad de presentación de una EvIS, como se evidencia con las consideraciones que se desarrollan a continuación:

Los artículos 121 de la Ley y 79 de su Reglamento establecen que aquellas personas físicas o jurídicas, asignatarios o contratistas, así como Empresas Productivas del Estado, interesados en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, tienen la obligación de presentar la Evaluación de Impacto Social ante la Secretaría de Energía.

Asimismo, los artículos 2, fracción I, *ab initio*, 37, primer párrafo, y 43, fracción I, inciso a), de la Ley; 6 de su Reglamento; y 16 de las Disposiciones Administrativas; establecen que la Empresa Productiva del Estado o la persona que pretenda obtener una autorización para las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial que al efecto otorgue la CNH, deberán presentar la solicitud a través del Formulario ARES-B y adjuntar, entre otros, los documentos siguientes:

- Presentación general del proyecto;
- Manifestación en la que describa las capacidades técnicas, operativas y de personal con las que cuenta para realizar tales actividades, conforme a las características geológicas de las áreas donde solicitan realizarlas; y
- Para el caso de adquisición de datos en campo, un Plan de trabajo que contenga, al menos, **Copia del acuse de la presentación de la evaluación de impacto social ante la Secretaría** (Copia de Acuse de EvIS) e impacto ambiental ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Hidrocarburos.

A pesar de que la normatividad no establece un plazo para presentar la EvIS en materia hidrocarburos ante la SENER, es inconcuso que para la presentación de la solicitud de autorización para actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial se debe adjuntar al Formato ARES-B, la Copia de Acuse de EvIS, en esa lógica, es dable que la presentación de la EvIS sea previa a la de la solicitud ante la CNH. Lo anterior se robustece al considerar que el artículo 121, último párrafo, de la Ley, y el diverso 80 de su Reglamento, consignan como requisito para iniciar las actividades del proyecto, en específico para efectos de la autorización de impacto ambiental, la Resolución y Recomendaciones que recaigan por razón de la EvIS, independientemente del sentido de la resolución que emita la CNH.

ECS/JCHS



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

En el caso, el Promovente presentó solicitud para el otorgamiento de una autorización para las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial que desarrollará con el Proyecto, a través del Formulario ARES-B recibido por la Oficialía de Partes de la CNH el 16 de febrero de 2015, y el cual anexó en su ocurso de referencia del 6 de marzo del año en curso, y del cual no se desprende haya adjuntado Copia de Acuse de EvIS que requiere, máxime al tener en cuenta que la promoción de referencia se presentó a la SENER el 6 de marzo de 2015, es decir, con posterioridad.

Ahora bien, como se ha señalado con anterioridad en el cuerpo de la presente Resolución, el Promovente a través de su ocurso ha formulado un argumento en tres partes, para solicitar a esta Autoridad la "no procedencia" de presentar la EvIS respectiva sobre el Proyecto, sosteniendo que, por virtud de los artículos 121 de la Ley de Hidrocarburos, 3, fracción IV, y 79 de su Reglamento, y luego de haber determinado el área de influencia del proyecto, no se identificaron comunidades ni pueblos que se ubiquen en ella, por lo que no está obligado a presentarla.

En este orden de ideas, el Promovente solicita que esta Autoridad se pronuncie respecto a la ausencia de obligación de presentar la EvIS, en el entendido de que es un requisito para que la CNH evalúe, conforme su competencia, el otorgamiento de la autorización de actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial.

Así las cosas, es claro que la oportunidad de haber presentado la EvIS y la argumentación proporcionada por el Promovente están íntimamente vinculados con el fondo del asunto y, por tanto, el pronunciamiento respecto de este tópico se hará en el estudio de fondo del CONSIDERANDO SÉPTIMO.

**SEXTO. Personalidad del Promovente.** Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, en el caso, el ocurso que se analiza fue promovido por quien tiene la personalidad para ello, como se evidencia a continuación.

En lo que interesa, los artículos 121, párrafo primero, de la Ley y 79, párrafo primero, de su Reglamento, disponen sustancialmente que cualquier interesado en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos en el sector hidrocarburos, deberán presentar la EvIS ante la SENER; por su parte, los artículos 2, 15, 15-A, fracción I, y 19 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, establecen que las promociones *in genere* se harán por escrito, en las que se precisarán el nombre, denominación o razón social de quién promueve, en su caso del representante legal.

En ese orden de ideas, los artículos 2, fracción I, *ab initio*, 37, primer párrafo, y 43, fracción I, inciso a), de la Ley; 6 de su Reglamento; y 16 y Anexo "Formulario de solicitud o aviso de reconocimiento y exploración superficial" (ARES-B), Instructivo de llenado, de las Disposiciones Administrativas; señalan que en caso de que sea una persona jurídica colectiva la interesada en obtener una autorización para actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, deberán anotar el Nombre o Razón Social y el nombre del representante legal con quien se atenderá la comunicación con la CNH.

ECS/JCHS



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

En el caso, como se adelantó, el ocurso se presenta por el representante legal de Spectrum ASA, suscrito por el Señor Richmond Miller, como lo acredita con la copia simple de la DECLARACIÓN JURADA del 18 de noviembre de 2014, por medio del cual Spectrum ASA, una empresa incorporada y en existencia bajo las leyes de Noruega, declara bajo juramento la designación y autorización del Señor Richmond Miller para ser su abogado verdadero y legal y en su nombre negociar, completar y firmar cualquier acto, hecho, solicitud, asunto u objeto en nombre de Spectrum ASA dentro de sus relaciones normales, en conexión con las solicitudes de Registro en el Padrón y Autorizaciones de Permisos Sísmicos en México, y cualquier otra transacción con la CNH, documento del cual su certificación y apostillamiento del 28 de noviembre de 2014, también anexó el Promovente identificándolo con el número 1.

Por lo anterior, uno de los documentos que debe adjuntar el Promovente en la solicitud de autorización para actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial ante la CNH es la Copia de Acuse de EvIS, de lo cual se desprende que la presentación de la EvIS ante la SENER es un acto que guarda relación con la solicitud de mérito, en consecuencia, como se adelantó, lo conducente es concluir que, en la especie, se tiene al Promovente por presentado con la personalidad con que se ostenta ante esta Autoridad pues, atento a las consideraciones desarrolladas, satisface los extremos previstos en la normativa aplicable al efecto.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** El Promovente hilvana una argumentación que se formula en tres partes, para solicitar a esta DGISOS la "no procedencia" de presentar la Evaluación de Impacto Social sobre el Proyecto, en razón de que los artículos 121 de la Ley de Hidrocarburos, 3, fracción IV, y 79 de su Reglamento y, luego de haber determinado el área de influencia del proyecto, no se identificaron comunidades ni pueblos que se ubiquen en ella, por lo que no está obligado a presentar una EvIS.

En ese tamiz, por razón de método, se analizarán la **Primera parte** y **Tercera parte** de la argumentación del Promovente, en la que esencialmente señala:

#### **Primera parte**

- Los artículos 121 de la Ley de Hidrocarburos, así como el 3, fracción IV, y 79 de su Reglamento establecen que los interesados en obtener una autorización para desarrollar proyectos en materia de hidrocarburos deberán presentar una EvIS ante la Secretaría de Energía, documento que contiene en primer término, la identificación de las comunidades y pueblos ubicados en el área de influencia de un proyecto en materia de hidrocarburos, luego, identificar, caracterizar, predecir y valorar las consecuencias a la población que podrían derivarse del mismo y las medidas de mitigación y los planes de gestión social correspondientes. Así, para hacer posible la EvIS deben concurrir dos aspectos relacionados con el Proyecto: definir el área de influencia del proyecto e identificar comunidades y pueblos en esa área;

ECS/JCMS



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

- A pesar de que a la fecha la Secretaría de Energía no ha emitido las disposiciones administrativas de carácter general que contendrán la metodología para la definición del área de influencia de acuerdo al tipo de proyecto en materia de hidrocarburos, y de esta manera identificar y caracterizar las comunidades y pueblos que se ubiquen en dicha área de influencia, para el Proyecto que ocupa, el Promoviente determinó ubicar el área de influencia en un rango de 10 km contiguos al polígono del Proyecto (se anexó imagen para su apreciación), considerando que esa distancia es segura en relación a la fuente de origen del disparo acústico;
- Por lo que, una vez determinada e identificada el área de influencia del Proyecto, no se identificaron comunidades ni pueblos que se ubiquen en ella.

### Tercera parte

- En consecuencia, de acuerdo al principio general del derecho "a lo imposible nadie está obligado" y al no existir comunidades ni pueblos ubicados en el área de influencia del Proyecto, no existe la obligación de realizar la EvIS;
- Por lo tanto, *"Tal inexistencia de comunidades y pueblos en el área de influencia del proyecto no es imputable a mi representada quien se ve impedida a presentar una evaluación de impacto social por causa de un acontecimiento que esta fuera del dominio de su voluntad, que no puede evitar, lo que constituye un 'caso fortuito' o 'fuerza mayor' generado por un acontecimiento que proviene de la naturaleza, ya que por las características del sitio, constituido en su totalidad por aguas marinas no es posible la ubicación de comunidades ni pueblos, provocando la imposibilidad de realizar la evaluación referida, dado que a lo imposible nadie está obligado..."* (sic).
- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo rubro se intitula **"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD."**

El planteamiento del Promoviente resulta esencialmente erróneo, en términos de las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Como se ha apuntado previamente en esta Resolución, el TÍTULO CUARTO "Disposiciones aplicables a la Industria de Hidrocarburos", Capítulo V "Del Impacto Social", de los artículos 118 a 121 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014, en lo que interesa dispone:

*"Artículo 118.- Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria de Hidrocarburos atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.*

*Artículo 119.- Previo al otorgamiento de una Asignación, o de la publicación de una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción, la Secretaría de Energía, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y demás dependencias y entidades competentes, realizará un estudio de impacto social respecto del área objeto de la Asignación o el Contrato.*

ECS/JCHS



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Los resultados del estudio se pondrán a disposición del Asignatario y de los participantes en los procesos de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción, sujeto a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. La Secretaría de Energía deberá informar a los Asignatarios o Contratistas sobre la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades al amparo de Asignaciones y Contratos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.

Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.  
(...)

Artículo 121.- Los interesados en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como los Asignatarios y Contratistas, deberán presentar a la Secretaría de Energía una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación y los planes de gestión social correspondientes, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

La Secretaría de Energía emitirá la resolución y las recomendaciones que correspondan, en el plazo y los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

La resolución señalada en el párrafo anterior deberá ser presentada por los Asignatarios, Contratistas, Permisarios o Autorizados para efectos de la autorización de impacto ambiental."  
(...)"

En primer lugar, conviene traer a colación la exposición de motivos de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expidió la Ley de Hidrocarburos, que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto, dirigió al C. Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 28 de abril de 2014.

Respecto de la Evaluación de Impacto Social se sostuvo:

"Para el sector energético resulta necesario establecer procedimientos que permitan a las autoridades competentes contar con la información completa y oportuna de la relación que se generaría entre un proyecto y una comunidad, para salvaguardar en todo momento el bienestar y desarrollo de las mismas, garantizar la viabilidad y rentabilidad social de los proyectos, y reducir los riesgos de inversión y costos de transacción para los desarrolladores e inversionistas. Las empresas desarrolladoras de proyectos del sector hidrocarburos de mayor prestigio tienen considerada, dentro de sus políticas de responsabilidad social empresarial y de derechos humanos, la elaboración de diagnósticos en el ámbito social en el desarrollo de cada uno de sus proyectos, por lo que una evaluación de impacto social reglamentada también permitirá cualificar el tipo de inversión que se detonará en México.

ECS/JCHS



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

*En tal virtud, la Ley prevé que los asignatarios y contratistas deberán llevar a cabo una evaluación de impacto social del proyecto que se realizarán en el marco de su asignación o contrato, misma que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de las actividades que se pretenden desarrollar, así como las medidas de mitigación correspondientes, en los términos que habrán de precisarse en el reglamento de la Ley.*

*Por otra parte, con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades en las que se desarrollen proyectos del sector hidrocarburos deberán llevarse a cabo los procedimientos de consulta aplicables; en dichos procedimientos podrán participar las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias y filiales, así como particulares, conforme a la normatividad aplicable.*

*De manera particular, el reglamento de la Ley abordará lo conducente en el caso de comunidades y pueblos indígenas, de conformidad con el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo. Con estas previsiones se sientan las bases jurídicas para lograr que proyectos importantes de infraestructura en el sector hidrocarburos sean implementados cumpliendo con las disposiciones internacionales y retomando las mejores prácticas de gestión social.*

Como puede advertirse, la Evaluación de Impacto Social tuvo como *ratio legis* ser un procedimiento que permitiera a las autoridades competentes (v.g. SENER) contar con la información completa y oportuna de la relación que se generaría entre un proyecto y una comunidad, con tres finalidades:

- Salvaguardar el bienestar y desarrollo de las comunidades en todo momento;
- Garantizar la viabilidad y rentabilidad social de los proyectos; y,
- Reducir riesgos de inversión y costos de transacción para los desarrolladores e inversionistas.

Para ello, las empresas desarrolladoras de los proyectos en hidrocarburos debían elaborar una EvIS, de tal forma que se realizará un trabajo colaborativo y complementario entre la empresa que presenta la EvIS y la autoridad, con el *animus* de que ésta última cuente con la información completa y oportuna para salvaguardar los derechos de las comunidades y dotar de seguridad tanto al proyecto como al desarrollador e inversionista. Lo anterior cobra mayor sentido al tomar en cuenta que se enmarca en la apertura a inversiones de particulares en el sector de hidrocarburos<sup>10</sup> luego de que estuviera prohibido por décadas en los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>10</sup> Por virtud de que el 20 de diciembre de 2013 se publicara en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia energética, el artículo 27 constitucional, párrafo 7º, permitió que en las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos participaran particulares, quedando su texto como sigue:

*"Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas*

FCS/JCHS



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Aclarado lo anterior, debe decirse que el Capítulo V "Del Impacto Social" de la Ley de Hidrocarburos reafirma la obligación del Estado mexicano de respetar los derechos humanos y atender el principio de sostenibilidad, referido a las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar los proyectos de infraestructura en la industria de hidrocarburos, esto es así ya que debe delimitarse el obrar del Estado a los impactos que al efecto se causen. Sin embargo y, a pesar dicha redacción legal, la competencia en derechos humanos que tiene esta Autoridad no se limita únicamente a ello dadas las razones del **CONSIDERANDO PRIMERO**, por lo que, también debe proteger, garantizar y promover los derechos humanos y, en todo caso, aplicar el principio *pro persona* a todos los que se ubiquen en la región de desarrollo del proyecto.

Sobre estas bases, la Ley de Hidrocarburos prevé dos mecanismos que permiten a la Secretaría contar con información completa y oportuna de la relación que se generaría entre un proyecto de infraestructura de la industria de hidrocarburos y los pueblos y comunidades en las regiones en que se pretenda desarrollar, así como de los impactos sociales que puedan derivarse de las actividades que implican y, así promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, considerando el principio de sostenibilidad. Esos mecanismos son:

- Estudio de Impacto Social (EIS): A cargo de la Secretaría de Energía, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y demás dependencias y entidades competentes.
- Evaluación de Impacto Social (Evis): Documento que deberá presentar el interesado en obtener un permiso o una autorización, y que contendrá la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación y los planes de gestión social correspondientes. Una vez presentado, se substanciará el procedimiento administrativo a que se refiere el **CONSIDERANDO TERCERO** de esta Resolución.

En concepto de esta Autoridad, ya que el artículo *primo* (118) del Capítulo V "Del Impacto Social" de la Ley, define como principios la salvaguarda de los derechos humanos de los pueblos y comunidades y el de sostenibilidad, **deben tomarse en cuenta como principios rectores y generales de los mecanismos referidos con antelación durante toda su substanciación**. Según este razonamiento, las particularidades a que se refieren los artículos 119 y 120, identificación de grupos en situación de vulnerabilidad y pueblos y comunidades indígenas, respectivamente, no son exclusivos de un mecanismo de impacto social, ya sea del Estudio o de la Evaluación, en razón de que ambos mecanismos siguen los principios rectores y generales sobre comunidades y pueblos *in genere*, de esta suerte, tanto en el EIS como en la Evis podrán identificarse tales particularidades.

---

*productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos."*

ECS/CHS



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Lo anterior se robustece con los artículos 78 y 81 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, publicado el 31 de octubre de 2014 en el DOF, en los cuales se detalla el contenido del EIS y de la EvIS, a saber:

**"Artículo 78.-** La Secretaría realizará, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, el estudio de impacto social a que hace referencia el artículo 119 de la Ley. No podrá otorgarse una Asignación o publicarse una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción sin que se cuente con el estudio referido.

El estudio de impacto social contendrá, sobre las Áreas de Asignación o Áreas Contractuales, al menos lo siguiente:

- I. La caracterización sociodemográfica de las áreas y las regiones donde se ubican;
- II. La identificación de grupos en situación de vulnerabilidad;
- III. La descripción del estatus que guardan los terrenos donde se llevará a cabo el proyecto, y
- IV. La estimación preliminar de los impactos sociales.

**Artículo 81.-** La Evaluación de Impacto Social deberá presentarse de acuerdo con la guía y el formato que establezca la Secretaría. La responsabilidad respecto del contenido de la Evaluación de Impacto Social corresponderá al Asignatario, Contratista, Permisionario o Autorizado, según corresponda.

La Evaluación de Impacto Social deberá contener, al menos:

- I. La descripción del proyecto y de su área de influencia;
- II. La identificación y caracterización de las comunidades y pueblos que se ubican en el área de influencia del proyecto;
- III. La identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto, y
- IV. Las medidas de prevención y mitigación, y los planes de gestión social propuestos por los Asignatarios, Contratistas, Permisionarios o Autorizados.

La Secretaría emitirá las disposiciones de carácter general que contendrán la metodología para la definición del área de influencia de acuerdo al tipo de proyecto en materia de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción II de este artículo.

Para la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales, la Secretaría emitirá disposiciones de carácter general que contendrán las metodologías para su determinación."

Para la EvIS, el interesado deberá presentar, en primer lugar, una descripción del proyecto y de su área de influencia, esto es lógico ya que a través de ésta se delimitan los pueblos y comunidades, se identifican y caracterizan de acuerdo a un área de influencia, luego se hará una identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales y sus medidas de prevención y mitigación y planes de gestión social correspondientes. Es evidente que cada paso está engarzado uno sucesivamente después del otro con la finalidad de que la SENER tenga los elementos

ECS/JCHS



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

suficientes para determinar la presencia de comunidades y pueblos y, de ser el caso, salvaguardar sus derechos humanos considerando el principio de sostenibilidad.

De lo anotado, se advierte la marcada intención, tanto de la Ley como de su Reglamento, de que la Autoridad conozca y se allegue de información completa y oportuna del estatus de comunidades y pueblos en general y de los impactos que pudieran ocasionárseles por el pretendido desarrollo de un proyecto en el sector de hidrocarburos, con la finalidad de, entre otras, salvaguardar sus derechos humanos a través de la substanciación de un procedimiento que se sintetizará en una Resolución y las Recomendaciones correspondientes<sup>11</sup>.

Así, la *ratio legis* de estos mecanismos es conocer de la presencia de dichos pueblos y comunidades y, en especial el de la EvIS, a través de una interacción con los particulares, determinarla precisamente y salvaguardar sus derechos humanos mediante una Resolución que es *conditio sine qua non* para el inicio de actividades del proyecto que se pretende.

Conviene aclarar que son los propios interesados en desarrollar los proyectos quienes presentan la EvIS ante la SENER y, en este *animus* de allegar la información más completa y oportuna, le corresponde al Promovente cumplir con todos los elementos de la EvIS y, en caso que de su diagnóstico preliminar arroje que no hay presencia de pueblos y comunidades en la región, demostrarlo y justificarlo mediante la EvIS ante la Autoridad, la que se pronunciará al respecto.

Es por ello que no es posible, en el caso, concebir la idea de que por una presunta ausencia de pueblos y comunidades que se diagnostica de manera privada y previamente a la presentación de la EvIS ante la SENER, autoridad competente para determinarla, el Promovente solicite su no procedencia, por lo que de ninguna manera puede interpretarse que la determinación de la presencia o no de pueblos y comunidades en regiones donde se pretenda desarrollar el proyecto de la industria de hidrocarburos pueda hacerlo el Promovente, sino únicamente y, con fines de allegar de los elementos mínimos a la autoridad competente, presentar una EvIS que lo demuestre y justifique, que será analizada y valorada en su momento y a la que le recaerá la Resolución respectiva.

Una interpretación en contrario significaría que la EvIS sólo se presenta cuando los particulares consideren la presencia de pueblos y comunidades en las regiones donde pretenden desarrollar sus proyectos, lo cual resulta *prima facie* en que el Promovente sea juez y parte, lo que hace nugatorio los derechos humanos de aquellos pueblos y comunidades y nulifican las atribuciones de la SENER en la materia.

A la luz de las consideraciones vertidas con antelación, carece de relevancia jurídica la Tercera parte de la argumentación del Promovente que, en esencia sostiene que al no existir comunidades ni pueblos ubicados en el área de influencia del Proyecto, resulta que no existe la obligación de realizar

<sup>11</sup> Artículo 80 del Reglamento de la Ley, que preceptúa que para el inicio de cualquier actividad en el sector hidrocarburos, debe contarse con la Resolución de la EvIS que emite la DGISOS.

ECS/JCHS



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

la EvIS, porque tal inexistencia no es imputable a Spectrum ASA y por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, por tanto, es un "caso fortuito" o "fuerza mayor" generado por un evento que proviene de la naturaleza y nadie está obligado a lo imposible.

Dicha parte de la argumentación guarda sustento con la **Primera Parte**, misma que ya fue desentrañada y rechazada, no obstante debe reiterarse que la obligación de presentar la EvIS ante la Secretaría por el Promovente estriba en desarrollar un contenido mínimo que coadyuve a la autoridad en allegarse de información para determinar la presencia de pueblos y comunidades y, en caso de que se estime su ausencia, proporcionar la justificación y elementos que lo demuestren pero siempre mediante la EvIS, para que la SENER se pronuncie en completa certidumbre y en concordancia con la salvaguarda de derechos humanos.

En particular, esta Autoridad comparte que la existencia o no de pueblos y comunidades en cierta región es por causa humana o de la naturaleza como acontecimiento *vis maior* o caso fortuito, pero la obligación de presentar la EvIS no depende ineluctablemente de que haya pueblos y comunidades en las regiones en que se pretende desarrollar el Proyecto, sino que proporcione el contenido mínimo, necesario, demostrable y justificable para que la Secretaría pueda pronunciarse respecto de la presencia o no, los impactos sociales y, en su caso, de las medidas de mitigación y plan de gestión social que correspondan, todo lo cual hace posible la presentación de la EvIS, por tanto, el Promovente está obligado.

Por lo que hace a la **Segunda parte** de la argumentación, a pesar de que está íntimamente relacionada con las otras dos, la SENER considera que deben hacerse algunas precisiones ya que **Spectrum ASA** obtuvo resolución favorable de la CNH y fue inscrita en el Padrón de registro de particulares y empresas productivas del Estado interesados en obtener una autorización para realizar actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, por lo que es probable que en el futuro inmediato requiera la presentación de la EvIS en los proyectos que pretenda desarrollar. Así, *primo*, se manifiesta la esencia de la **Segunda parte** de la argumentación y, *secundo*, se desarrollan las consideraciones pertinentes de esta Autoridad.

### Segunda parte

- De acuerdo al DRAE, se entiende por "comunidad" al conjunto de personas de un pueblo, región o nación;
- A su vez, por comunidad, según la "...legislación agraria descritos en el Glosario de términos jurídico – agrarios emitido por la Procuraduría Agraria y el artículo 99 de la Ley Agraria, al conjunto de personas que viven en el medio rural y comparten tradiciones, usos y costumbres; conformado por el conjunto de tierras, bosques y aguas y que cuenta constitucionalmente con un reconocimiento a su personalidad jurídica y una protección especial de sus bienes y recursos." (sic)<sup>12</sup>;

<sup>12</sup> Consultable en el escrito de referencia del 6 de marzo de 2015 elaborado por el Promovente, pág. 4.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

- El artículo 2º, párrafo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) establece como comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres;
- De las características y atributos anteriores que definen a la comunidad en las diversas materias, y al confrontarlo con el área de influencia del Proyecto conformada en su totalidad por aguas marinas, no se ubica comunidad o comunidad integrante de un pueblo indígena y, ante su inexistencia no es posible su identificación a fin de presentar una EvIS;
- En ese orden de ideas y de acuerdo con el DRAE, se entiende por "pueblo" al conjunto de personas de un lugar, región o país, y de conformidad con el artículo 2º, párrafo 2º, de la Constitución Federal, son pueblos indígenas aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;
- De las características y atributos que definen al "pueblo" y "pueblo indígena", y al confrontarlo con el área de influencia del Proyecto conformada en su totalidad por aguas marinas, no se ubica pueblo alguno, ya que "...las condiciones no son aptas para su asentamiento y condiciones de vida y, por tal motivo, tampoco es posible el asentamiento de pueblos indígenas..."<sup>13</sup> y, ante su inexistencia no es posible su identificación a fin de presentar una EvIS;
- Por lo anterior, ante la ausencia de comunidades y pueblos que se ubiquen en el área de influencia del Proyecto y puedan ser objeto de una EvIS, se está fuera de los supuestos normativos previstos en los artículos 121 de la Ley de Hidrocarburos, así como el 3, fracción IV, y 79 de su Reglamento, por lo que tal motivo imposibilita la presentación de una EvIS.

Este planteamiento guarda relación intrínseca con la **Primera parte** y **Segunda parte** del argumento respecto de que al no existir comunidades y pueblos en el área de influencia del Proyecto, no hay obligación de presentar la EvIS, por lo que sigue la suerte de las consideraciones anteriores *mutatis mutandis*. Lo anterior no es óbice para considerar lo siguiente:

Respecto a lo sustentado en los tópicos "Comunidad" y "Pueblo", esta autoridad comparte con el Promovente las definiciones generales que se presentan, pero no la aplicación que se les da. Como ha quedado referido en el *corpus* de esta Resolución, tanto el EIS como la EvIS son mecanismos para allegarse de información completa y oportuna de los pueblos y comunidades *in genere* de las regiones en que se pretenda desarrollar el proyecto del sector hidrocarburos y, particularmente, de grupos en situación de vulnerabilidad y pueblos y comunidades indígenas.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 118 a 121 de la Ley, se colige que la característica de "abstracción" de las normas confirma que a los pueblos y comunidades en las regiones donde se pretende desarrollar el proyecto de la industria de hidrocarburos les corresponde todos los derechos humanos y, por ende, la obligación de la SENER, en el ámbito de su competencia, de cumplir con su respeto, promoción, protección y garantía, así como la obligación concomitante del Asignatario,

<sup>13</sup> *Ibidem*, pág. 5.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Contratista o interesado en obtener un permiso o autorización en materia de hidrocarburos de presentar una EvIS ante la SENER, para que ésta, siguiendo las obligaciones anteriores, salvaguarde los derechos humanos de dichos pueblos y comunidades. Esta salvaguarda de derechos humanos inicia desde la obligación del interesado de presentar la EvIS mediante la cual se analice el contenido mínimo que lleve a determinar la presencia de pueblos y comunidades o de los elementos que justifique y demuestren su ausencia.

Aunado a esta consideración, de la normativa citada se desprende que pueden ocurrir diversos supuestos en la determinación de la presencia *latu sensu* de pueblos y comunidades y, *strictu sensu*, de algún grupo en situación de vulnerabilidad y/o pueblo o comunidad indígena. **Todos los cuales no implican necesariamente su asentamiento en el área de influencia de un proyecto, sino basta que en tal área se ubique la posibilidad de que alguno de sus derechos humanos sea afectado.**

Esta interpretación es acorde al tenor del principio *pro persona* que rige entre el artículo 118 de la Ley y el 81 de su Reglamento, a saber:

"Artículo 118.- Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria de Hidrocarburos atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.

El diverso 81, en lo que interesa:

**Artículo 81.- La Evaluación de Impacto Social deberá presentarse de acuerdo con la guía y el formato que establezca la Secretaría. La responsabilidad respecto del contenido de la Evaluación de Impacto Social corresponderá al Asignatario, Contratista, Permisionario o Autorizado, según corresponda.**

La Evaluación de Impacto Social deberá contener, al menos:

*I. La descripción del proyecto y de su área de influencia;*

*II. La identificación y caracterización de las comunidades y pueblos que se ubican en el área de influencia del proyecto;*

*III. La identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto, y*

*IV. Las medidas de prevención y mitigación, y los planes de gestión social propuestos por los Asignatarios, Contratistas, Permisionarios o Autorizados.*

El primer artículo hace referencia a pueblos y comunidades de las regiones donde se pretenda desarrollar algún proyecto y, se agregan, con base a los principios de respeto de derechos humanos y de sostenibilidad, en cambio, el artículo 81 cimero lo restringe a la identificación y caracterización de los pueblos y comunidades al área de influencia del proyecto, lo cual es conveniente para delimitar el ámbito de aplicación de la EvIS, pero suprime la posibilidad de que dichos pueblos y comunidades no se ubiquen en el área de manera física (asentamiento) y sólo lo hagan esporádicamente en realización de una actividad económica, por ejemplo, la pesca, mediante la cual, entre otros, ejercitan

ECS/JCHS



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

su derecho al trabajo y a la alimentación. Por tanto, para la Secretaría es oportuno ejercitar el principio *pro persona* en la interpretación de esas dos disposiciones y aplicar el más favorable a los derechos humanos.

Por lo anterior, el Promovente debe proporcionar a esta Autoridad el contenido mínimo para la EvIS sobre los pueblos y comunidades que se ubiquen en el área de influencia del Proyecto o, en el caso de que el diagnóstico previo no arroje su presencia en dicha área, mediante la misma EvIS, proporcionar el contenido mínimo, necesario, demostrable y justificable para que la Secretaría pueda pronunciarse, prestando mayor énfasis a los casos en que, a pesar de que no estén ubicados físicamente en el área de influencia, el Proyecto pueda impactar las actividades económicas o de otra índole que afecten sus derechos humanos.

Por todas las consideraciones anteriores, no es posible atender a la solicitud del Promovente en el sentido de declarar la "no procedencia" de presentar la EvIS correspondiente al Proyecto Prospección sísmológica marina "Spectrum Multi Cliente – Big Wave ext Yucatan".

No obstante lo anterior, al considerar el artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en relación con la jurisprudencia Tesis 74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963, número de registro: 174,899; que consigna:

*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

Debe decirse que, además, es un hecho notorio para esta Secretaría que, efectivamente el Proyecto del Promovente no generará impactos sociales ni impactará las actividades económicas en las Regiones Marinas Prioritarias, como la pesca y el turismo, por su manifiesta distancia lejana a la costa del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se pudo verificar de manera simple con las coordenadas extremas que proporcionó en el Anexo 5 de su escrito de promoción.

A dicha comprobación de coordenadas le recayó el dictamen técnico "DICTAMEN DGAEISyCP-001.2015", que en el sustrato esencial manifiesta:

*"(...) De la verificación de las coordenadas extremas proporcionadas por el Promovente mediante el programa ArcGIS, se concluyó que:*

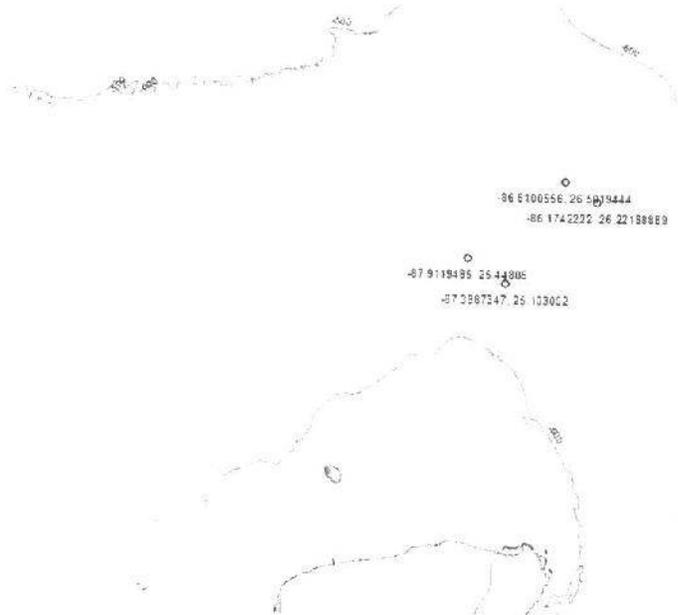
ECSH/015



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

- o El polígono no intercepta la franja de amortiguamiento circundante a la costa de México de 50 kilómetros.
- o El polígono del proyecto no intercepta ninguna Región Marina Prioritaria donde se llevan a cabo actividades económicas esenciales para el bienestar económico de las comunidades costeras alrededor del polígono.

Lo anterior, queda comprobado con el siguiente gráfico:



De la revisión técnica se determina que el proyecto no generará impactos sociales, específicamente no impactará las actividades económicas que se desarrollan en las Regiones Marinas Prioritarias, como la pesca o el turismo por su distancia lejana a la costa de México."

Por último, como ya quedó manifestado en el desarrollo de esta Resolución, los artículos 2, fracción I, *ab initio*, 37, primer párrafo, y 43, fracción I, inciso a), de la Ley; 6 de su Reglamento; y 16 de las Disposiciones Administrativas; establecen que la Empresa Productiva del Estado o la persona que pretenda obtener una autorización para las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial que al efecto otorgue la CNH, deberán presentar la solicitud a través del Formulario ARES-B y adjuntar, para el caso de adquisición de datos en campo, un Plan de trabajo que contenga, entre otros documentos, al menos, **Copia del acuse de la presentación de la evaluación de impacto social ante la Secretaría** (Copia de Acuse de EvIS) e impacto ambiental ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Hidrocarburos.

ECS/JCH/15



*"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"*

Dicha solicitud que se presenta ante CNH debe adjuntar la Copia de Acuse de EvIS, en esa lógica, es dable que la presentación de la EvIS sea previa a la de la solicitud ante la CNH. Esto se robustece al considerar que el artículo 121, último párrafo, de la Ley, y el diverso 81 de su Reglamento, consignan como requisito para iniciar las actividades del proyecto, en específico para efectos de la autorización de impacto ambiental, la Resolución y Recomendaciones que recaigan por razón de la EvIS, independientemente del sentido de la resolución que emita la CNH.

En el caso, el Promovente presentó la solicitud ante la Oficialía de Partes de la CNH el 16 de febrero de 2015, y el cual anexó al ocurso de referencia ante SENER del 6 de marzo del año en curso (aproximadamente tres semanas después), y del cual no se adjuntó Copia de Acuse de EvIS que requiere. Por lo que se desprende por esta Autoridad que el Promovente está a la espera de la Resolución que ésta emita a su promoción.

En consecuencia, al entender de esta Autoridad el Promovente no cumplió oportuna ni cabalmente con el requisito que se le exige en la presentación de su solicitud ARES-B del 16 de febrero de 2015 ante la CNH, ya que no se considera como EvIS la promoción de referencia del 6 de marzo de 2015 presentada ante esta Secretaría, no obstante, por ser un hecho notorio la ausencia de impactos sociales en el área de influencia de su Proyecto, sirva esta Resolución para presentarse ante la CNH para los efectos a que haya lugar.

**OCTAVO. Efectos.** De los RESULTANDOS y CONSIDERANDOS de esta Resolución, esta Autoridad Administrativa advierte que por una cuestión de orden público y en una interpretación amplia y extensiva de las obligaciones internacionales, constitucionales, legales y reglamentarias, así como en ejercicio pro activo del respeto y garantía de los derechos humanos y en ejercicio del principio *pro persona*; y en cumplimiento con sus obligaciones y bajo los principios aludidos con antelación y desarrollados en los CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SÉPTIMO, **no ha lugar en el sentido de declarar la "no procedencia" de presentar la EvIS correspondiente al Proyecto Prospección sísmológica marina "Spectrum Multi Cliente – Big Wave ext Yucatan".**

No obstante, es un hecho notorio para esta Secretaría que, en el caso, el Proyecto del Promovente no generará impactos sociales a los pueblos y comunidades en el área de influencia del Proyecto ni impactará las actividades económicas en las Regiones Marinas Prioritarias, como la pesca y el turismo, por su manifiesta distancia lejana a la costa del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, y tomando en cuenta que para continuar con el trámite de obtener una autorización para las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial ante la CNH, sirva esta Resolución:

- 1) Al Promovente: para los efectos a que haya lugar ante la CNH; y,
- 2) A la CNH: en relación con la naturaleza de la solicitud hecha por el Promovente y de la negativa de la "no procedencia de la EvIS", como comunicación, por única ocasión, y en el entendido de que las consideraciones vertidas en la presente se emiten en razón de la implementación novedosa del mecanismo de impacto social.

ECS/JCM



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Sin perjuicio de lo anterior, en razón de que el Promovente ha obtenido su inscripción en el Padrón de registro de particulares y empresas productivas del Estado interesados en obtener una autorización para realizar actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial y, en el futuro inmediato tengan que presentar la EvIS correspondiente a otros proyectos, deberán atender las consideraciones, precisiones e interpretaciones del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** en todo lo que se adecúe en los casos respectivos.

Finalmente, se le comunica a la Promovente, de conformidad con los artículos 118, 121 de la Ley de Hidrocarburos; 5 de su Reglamento; 2, 3, fracción XV, 39, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; y, 9, fracción VIII, y 38, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; que tiene un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de esta Resolución para interponer el recurso de revisión ante la Dirección de Normatividad y Derechos Humanos.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracciones I, IV y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 y 121 de la Ley de Hidrocarburos; 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos; 35 y 39 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 9, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se tiene por presentado el escrito de [REDACTED] representante legal de la persona jurídica Spectrum ASA, y por reconocida la personalidad con que se ostenta.

**SEGUNDO.-** No ha lugar a declarar la no procedencia de la Evaluación de Impacto Social por las consideraciones establecidas en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** y sirvan, de ser el caso, para ulteriores ocasiones.

**TERCERO.-** Por ser un hecho notorio para esta Autoridad Administrativa que el Proyecto del Promovente no generará impactos sociales a los pueblos y comunidades en el área de influencia del Proyecto, ni impactará las actividades económicas en las Regiones Marinas Prioritarias, como la pesca y el turismo, por su manifiesta distancia lejana a la costa del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, no hay afectación a derecho humano alguno; sirva la presente Resolución:

- 3) Al Promovente: para los efectos a que haya lugar ante la CNH; y,
- 4) A la CNH: en relación con la naturaleza de la solicitud hecha por el Promovente y de la negativa de la "no procedencia de la EvIS", como comunicación, por única ocasión, y en el entendido de que las consideraciones vertidas en la presente se emiten en razón de la implementación novedosa del mecanismo de impacto social.

ECS/JCHS



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

**CUARTO.-** Notifíquese al [REDACTED] Representante legal de Spectrum ASA de la presente Resolución por alguno de los medios legales previstos en los artículos 35 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

**Atentamente**  
**La Directora de Normatividad  
y Derechos Humanos**  
  
**Mtra. Elizabeth Castro Sánchez**

c.c.p. Dra. María de Lourdes Melgar Palacios, Subsecretaría de Hidrocarburos. Para su conocimiento.  
Lic. Katya Puga Cornejo, Directora General Adjunta de Impacto Social y Consulta Previa. Para su conocimiento.

  
ECS/JCHS